

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE - SUCRE
San Onofre, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA

DEMANDANTE: JOSE ISABEL CORTECERO CARDILES.

RADICACIÓN: 7071340890012020-00159-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar en el proceso de Jurisdicción Voluntaria, promovido por el señor JOSE ISABEL CORTECERO CARDILES en representación de su hija JENIFER ANDREINA CORTECERO BANQUEZ a través de apoderado judicial.

1.- SITUACIÓN FACTICA

De conformidad con lo expresado por el mandatario judicial de la parte demandante expone:

“Que. el día 20 de marzo de 1998, nació la joven JENIFER ANDREINA CORTECERO BANQUEZ, en Venezuela, parroquia la Vega, a las 9:00 p.m. Así como lo establece el registro civil de nacimiento venezolano.

Que, el día 11 de noviembre del mismo año fue presentada por su madre JANIDETH BANQUEZ RIVERA, ante la Registraduría Civil de la parroquia Caucaguita. Municipio de Sucre, del Estado Bolivariano de Miranda. Con acta de nacimiento número 659 TOMO 02, AÑO 1998, así lo certifica la Alcaldía del Municipio de Sucre, del estado de Miranda.

Que, el día 8 de septiembre del año 2000, su madre, JANIDETH BANQUEZ RIVERA, la registró ante el registrador único del círculo de San Onofre, la joven JENNIFER ANDREINA CORTECERO BANQUEZ, pero su madre comete el error de manifestar que es nacida en este país. Siendo su país de nacimiento el de Venezuela”.

Para corroborar lo expuesto, presenta como pruebas:

-Registro Civil de nacimiento, emitido por la Registraduría Civil de la parroquia Caucaguita, Municipio de Sucre, del estado Bolivariano de Miranda.

- Certificado de fiel copia original de registro civil de nacimiento venezolano emitido por el Concejo Nacional Electoral.

-Certificado emitido por la Alcaldía del Municipio de Sucre del estado de Miranda, que también certifica el Registro Civil de Nacimiento venezolano.

-Registro Civil de Nacimiento emitido por la Registraduría Única del Circulo San Onofre.

2.- CONSIDERACIONES

Se sujetaran al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los asuntos descritos en el artículo 577 al 580 del Código General del Proceso.

La demanda deberá reunir los requisitos de los artículos 82 y 83 de la Obra en cita, con exclusión de los que se refiere al demandado o sus representantes.

Reunidos los requisitos legales, el juez la admitirá, decretará las pruebas pedidas en ella y las que de oficio considere convenientes y señalará fecha de audiencia para practicarlas, fue así, que esta judicatura a través de proveído adiado 13 de enero de 2021, dispuso dictar el auto admisorio, cumpliéndose con dicha normatividad, teniendo como pruebas las documentales aportadas, fijándose fecha para la respectiva audiencia en virtud que no había que practicar pruebas testimoniales.

-REGISTRO DE NACIMIENTO DECRETO 1260 de 1970.-

En el Registro Civil de nacimiento se inscribirá;

“Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional” Artículo 44.

ARTÍCULO 88 “Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales”.

ARTÍCULO 90 Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 3o. “Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.

En el caso sub-examine, de acuerdo a las pruebas aportadas por la demandante, se tiene que este presenta registro civil de nacimiento venezolano, de inscripción de fecha 11 de noviembre de 1998, donde fue registrada en el municipio de Sucre, parroquia Caucaguita, estado de Miranda, así mismo, en el poder suscrito por el Concejo Nacional Electoral y la Alcaldía del Municipio de Sucre del Estado de Miranda, se ratifica que el registro existe y que la copia presentada es original. También, se tiene por prueba el Registro Civil Colombiano, con fecha de inscripción del 08 de septiembre del año 2000 y Nuij #1007707248, donde se evidencia que, el lugar de nacimiento ahí plasmado es San Onofre, Sucre. Ahora bien, de lo anterior se colige que, el Registro Civil Colombiano que data el lugar de nacimiento como San Onofre-Sucre es errado, toda vez que, existe el Registro Civil de Nacimiento Venezolano el cual fue inscrito desde el día 11 de noviembre de 1998, siendo este primero.

En ese orden de ideas, del análisis probatorio referenciado, se tiene certeza de lo afirmado por el apoderado de la demandante en decir que, hay un error en el lugar de

nacimiento, y que es necesario hacer una corrección de esta, ya que es menester tener claridad algo tan importante como el Registro Civil de Nacimiento de una persona.

Por su parte, el artículo 96 C.N., establece quienes son nacionales colombianos, a saber,

Artículo 96. Son nacionales colombianos:
1. Por nacimiento:
a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;
b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República...”.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el demandante es una persona Colombiana y por ende, tiene derecho a su registro civil, para que a través de este, le sean reconocidos sus derechos y deberes como colombiano.

Para concluir, de las pruebas allegadas se demuestra efectivamente que, existen dos registros, uno Colombiano y uno Venezolano, también que, cada uno tiene un lugar de nacimiento diferente, siendo el lugar correcto el que se plasma en el Registro Civil Venezolano, municipio de Sucre, parroquia Caucaguita, estado de Miranda. Ahora, se hace necesaria la corrección, toda vez que, se debe tener certeza en todos los sentidos en algo tan importante como lo es el Registro Civil de Nacimiento con el fin de que haya veracidad y transparencia.

DECISION

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

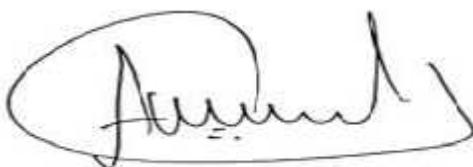
RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE Registro Civil de nacimiento de la señora JENNIFER ANDREINA CORTECERO BANQUEZ de serial #1007707248 inscrito en la Registraduría de San Onofre, en relación al lugar de nacimiento, siendo el correcto el municipio de Sucre, parroquia Caucaguita, Estado de Miranda, República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: OFICIESE a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de San Onofre-Sucre, para que haga la CORRECCION del registro civil de nacimiento de serial ##1007707248 inscrito en la REGISTRADURIA de San Onofre.

TERCERO: En su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
JUEZ